**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

#### LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 308-06 que prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas en colmados, discotecas, bares, casinos y centros de diversión, a partir de las 12 de la noche de domingos a jueves y a partir de las dos de la madrugada los días sábados y domingos.

## LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 308-06** 

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO 1.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, se dispone la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en colmados, discotecas, bares, casinos y centros de diversión, a partir de las doce (12) de la noche, durante los días de domingos a jueves; y a partir de las dos de la madrugada (2:00 a.m.) los días sábado y domingo.

ARTICULO 2.- La violación a las disposiciones del presente Decreto podrá dar lugar al cierre temporal o definitivo del establecimiento en que incurra en dicha violación, así como a la cancelación de las licencias o permisos correspondientes, sin perjuicio de cualquier otra sanción establecida en las leyes o reglamentos.

**ARTICULO 3.-** La Secretaría de Estado de Interior y Policía, deberá velar por el fiel cumplimiento de presente Decreto, debiendo promover las acciones que fueren pertinentes a tales fines de conformidad con las leyes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

### LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 309-06 que prohíbe la importación de armas de fuego, partes y sus respectivas municiones para el comercio con particulares.

# LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 309-06** 

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

**ARTICULO 1.-** A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, se dispone la prohibición de importación de armas de fuego, partes y sus respectivas municiones para el comercio con particulares.

**ARTICULO 2.-** A los fines del presente Decreto, se consideran armas de fuego, partes y municiones las indicadas en los Artículo 1 y 2 de la Ley No.36, del 17 de octubre de 1965.

**ARTICULO 3.-** La Secretaría de Estado de Interior y Policía, deberá velar por el fiel cumplimiento del presente Decreto, debiendo promover las acciones que fueren pertinentes, en caso de incumplimiento, de conformidad con las leyes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ